



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210090500

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las objeciones a las acreencias que durante la audiencia de negociación de deudas del señor DIEGO ALEX MOLANO HOYOS, propuso el BANCO POPULAR, quien funge como acreedor, a través de su apoderado.

ANTECEDENTES

1. El señor DIEGO ALEX MOLANO HOYOS formuló el proceso de negociación de deudas ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ (pág. 1 a 9) el cual fue aceptado el 13 de agosto de 2021, fijándose para el 13 de septiembre de 2021 la audiencia respectiva (Pág. 27 a 31).
2. En la referida fecha, la conciliadora a cargo reprogramó para el día 28 de septiembre de 2021¹, oportunidad en la que se suspendió nuevamente para continuarla el día 13 de octubre de 2021, a fin de otorgarle el termino de cinco (5) días a los acreedores-personas naturales, para que presentaran los soportes de las obligaciones a su favor.
3. Llegada la mencionada fecha, se continuó con el trámite de la audiencia en la que se contó con la comparecencia del 79.66% del valor total de las acreencias, y además, el apoderado del Banco Popular propuso objeciones relacionadas a la naturaleza, existencia y cuantía de los acreedores naturales.
4. Vencido el término de traslado para que el acreedor objetante formulara su objeción por escrito y aportara pruebas, así como para que el deudor y los demás acreedores se manifestaran, se procedió a remitir las diligencias a la judicatura correspondiendo por reparto a este estrado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN²

Dentro del término otorgado, el apoderado de la entidad objetante argumentó su inconformidad indicando que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de las personas naturales – María Helena Hoyos Rendon y María del Rosario Osorio Diaz- por cuanto el vínculo contractual convenido entre las partes no es claro, y genera dudas respecto a si los títulos valores fueron otorgados con el único fin de respaldar las supuestas obligaciones o por el contrario fueron contraídas con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la ley para efectos de acceder al trámite negocial.

Refirió, que a pesar de que la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2021 indagó sobre las condiciones en las que fueron concedidos los créditos, le llama la atención que el deudor desconocía por completo la fecha de otorgamiento, vencimiento y tasa de interés de las mismas, además que la solicitud presenta inconsistencias en cuanto al título valor que respalda la obligación, pues allí fueron relacionadas una letra de cambio y un pagare

¹ Pág. 99-100.

² Pág. 166-170



simultáneamente, cuando las obligaciones se soportaron únicamente por dos letras de cambio, respectivamente.

Situación que se torna aún más dudosa, al establecer que las acreedoras- María Helena Hoyos Rendon y María del Rosario Osorio Diaz- tienen vínculo con el deudor, pues la primera es la madre del deudor mientras que la segunda su tía.

Así las cosas, solicitó declarar fundada la objeción presentada, declarando la inexistencia y exclusión del inventario de acreedores y cuantías, ya mencionados, y en consecuencia rechazar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor, por no reunir los requisitos del artículo 538 del C.G.P.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR Y DEMÁS ACREEDORES³

El deudor Diego Alex Molano Hoyos, frente a las controversias presentadas por el Banco Popular, indico que dentro del trámite negocial el deudor no debe arrimar al trámite el soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud, empero cuando uno de los acreedores formula objeción respecto de la existencia de una de las deudas, las reglas probatorias imponen, para el deudor y el titular de la acreencia censurada demostrar los contornos de la obligación tildada, todo esto bajo los principios de lealtad y buena fe procesal.

Así las cosas, refiere que en el presente asunto se accedió a lo solicitado por el apoderado de la entidad objetante y el operador de insolvencia en audiencia del 28 de septiembre, tras dar traslado de los títulos valores que respaldan las obligaciones de las cuales el objetante ahora presenta inconformismo, acreditando con ello sus existencia, naturaleza y cuantía.

Finalmente, en cuanto al requisito de la mora exigida en los procesos de insolvencia (art. 538 C.G.P), la misma se cumple toda vez que se encuentran en mora las acreencias del Banco Popular, María Helena Hoyos y María del Rosario Osorio, las cuales entre si suman el 76.91% del pasivo total.

Los demás acreedores guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El trámite de negociación de deudas se encuentra consagrado en los arts. 538 a 561 del C.G del P., disposiciones mediante las cuales el legislador previó un procedimiento expreso en tratándose de asuntos de este linaje.

Así pues, consagró las oportunidades en las que al Juez Civil Municipal le es dable resolver los debates que se susciten al interior de aquellos procesos, previendo para ello las denominadas objeciones, en otras palabras, las controversias, inconformidades o discusiones que debe conocer esta instancia se circunscriben a aquellas.

³ Pág. 208-212

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Puestas de este modo las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del artículo 550 ibídem, las objeciones que se presenten en el marco de la audiencia de negociación de deudas deben sujetarse a especiales circunstancias, es decir, bien porque se considere que las acreencias no existen, o que son simuladas o aparentes, o que su monto es inferior o superior, o que se extinguieron, o por considerar que una acreencia deba ser incorporada o que la obligación de un determinado acreedor cuente con una causa legal de preferencia para su pago.

Lo anterior, permite entrever que las objeciones deben enmarcarse dentro de los postulados contenidos en la citada normatividad, por tanto, circunstancias ajenas que no atiendan los requisitos allí previstos, deberán rechazarse de plano.

En el *sub lite*, se advierte que el fundamento de la objeción se concentra en la existencia de las obligaciones a favor de las señoras María Helena Hoyos Rendon y María del Rosario Osorio Diaz, por cuanto aquellas en sentir del objetante fueron constituidas únicamente para que el deudor pudiera acogerse al trámite de insolvencia de personas natural no comerciante.

Frente al particular, considera este Despacho que la misma no está llamada a prosperar, en tanto que el actuar del señor Molano Hoyos se ha ceñido a los requerimientos exigidos por la Ley para adelantar el proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, pues si se miran bien las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 539 del C.G.P, no se exige como requisito especial, acreditar la existencia de las obligaciones, máxime si en sentido contrario, lo que impone la norma es la manifestación que bajo la gravedad de juramento por el deudor tras rezar en su parágrafo primero de la norma en comento: *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”* (resaltado propio).

A lo que debe agregarse, que de rever las documentales aportadas al expediente, se vislumbra que a páginas 122 a 124, militan letras de cambio del 15 de enero de 2020, por el valor de \$20.000.000.00 a favor de la señora María Helena Hoyos Rendon y del 15 de abril de 2020, por el valor de \$5.000.000.00 a favor de la señora Rosario Osorio Diaz, respectivamente, circunstancia que conlleva a que la inconsistencia alegada, no tenga vocación de prosperidad, pues las obligaciones se encuentran respaldadas en títulos valores que cumplen con los requisitos propios, sin que el presunto vínculo existente entre el deudor y las acreedoras, le resten legitimidad a aquellos. Así las cosas, mal haría este Despacho en disminuirles credibilidad, cuando precisamente la negociación de las deudas está fincada en la buena fe objetiva.

Por otro lado, es preciso señalar que el legislador abrogó en los conciliadores la facultad de verificar los supuestos de la insolvencia, que en principio se debió llevar a cabo en el decurso de la calificación del trámite, luego, no es de recibo en esta instancia aquellas alegaciones fundadas en las dudas respecto de la verdadera existencia de las acreencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900

Edificio Hernando Morales Molina

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la objeción planteada por el Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA SEDE BOGOTÁ, para la continuación del trámite procesal, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98879d395ca1728c8c2d738ed2e82934c5c89460e6178f98f42bcb994c05b578**

Documento generado en 23/11/2021 10:55:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>